



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS
(Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	07 de mayo de 2024	Hora	1:30 p.m.
-------	--------------------	------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2021 00343 00	
DEMANDANTE:	MARITZA DEL SOCORRO ANGULO TORREGROZA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
LITISCONSORTES	ADMINISTRADORA FONDO PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. CAJA DE PREVISION MUNICIPAL DE EL BAGRE

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen las siguientes personas: DEMANDANTE: MARITZA DEL SOCORRO ANGULO TORREGROZA. C.C. 22.241.446 APODERADO: FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA. T.P 122.621 C.S.J. APODERADO SUSTITUTO: YUNEYVER ALEXANDER BAENA VERGARA T.P. 367.752 C.S.J DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES APODERADO: CAL&NAF FIRMA DE ABOGADOS. Nit 900.822.176. SUTITUTO: ANA KATERINE PEÑA VALENCIA. T.P. 270.453 C.S.J. Reconocer personería DEMANDADO: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS APODERADO: JHON WALTER BUITRAGO PERALTA. T.P. 267.511 C.S.J. SUSTITUTO: GOMEZ ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Nit 900.981.426-7 Reconocer personería, (antes Gómez Meza & Asociados S.A.S.) SUSTITUO: ANDRES FELIPE RIOS GARCÍA TP. 3331.945 C.S.J. Reconocer personería DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. APODERADO: GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. Nit 830515294-0 SUSTITUTA: JULIANA ARAQUE QUIROZ. T.P. 293.693 C.S.J.

CUESTION PREVIA

Previo a iniciar con las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTYSS, observa el Despacho que mediante auto del 1de noviembre de 2023 (Documento 18 del expediente digital), se dispuso la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y a la CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL DE EL BAGRE, exhortando a las entidades para que al momento de descorrer el libelo demandatorio aportaran todas las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

Las entidades fueron debidamente notificadas por este Despacho y enviado el link del proceso, como se verifica a documento 19 del expediente digital; a la fecha, la integradas no dieron respuesta a la demanda, por consiguiente, se tendrá por NO CONTESTADA.

Así mismo, con la finalidad de salvaguardar derechos constitucionales, como el de acceso a la administración de justicia, derecho a la contradicción, y en atención a las subreglas impuestas por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 107 del 9 de abril de 2024, en las que moduló el precedente de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en los casos de ineficacia de afiliación al RAIS en el período comprendido entre 1993 y 2009, extendidas con efectos inter pares, ordenando su acatamiento de inmediato cumplimiento en todos los procesos que sobre este tema surten en el país en primera, segunda instancia o en trámite de recurso de casación, procederá el Despacho a la adopción de medidas de dirección a propósito de lo reseñado en el artículo 48 del CPTYSS, exhortar a la parte demandante, para que indique en esta oportunidad si además de las pruebas pedidas con el libelo genitor, tiene algún otro medio probatorio diferente a la documental, pues no puede perderse de vista que antes de dicho pronunciamiento varia las subreglas de la Corte suprema de justicia, pues estas estaban encaminadas a la inversión de la carga dinámica de la prueba, y al ser el pronunciamiento de la Corte Constitucional una situación sobreviniente y que para ese proceso una reforma a la demanda sería extemporánea, ni tampoco podría corregirse la demanda en los términos del artículo 93 del CGP, al ser también extemporánea, considera el Despacho razonable la medida de dirección que se adopta; con la finalidad de realizar un estudio el sobre el tema, teniendo en cuenta las reflexiones de la Corte Constitucional

“[...] de conformidad con la Constitución y la ley procesal no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP), así como no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para conforme a las reglas de la sana crítica valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS.

Para tal efecto, en los procesos en los cuales se pretenda declarar la ineficacia de un traslado de un afiliado del RPM al RAIS deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso. En tal virtud, conforme a ellas, al juez corresponderá, seguir cuando menos las siguientes directrices:

- (I) decretar todas las pruebas pedidas por las partes que sean pertinentes y conducentes o las que de oficio sean necesarias; (ii) valorar por igual todas las pruebas decretadas y practicadas, de manera individual y en su conjunto con las demás, inclusive los indicios, que le permitan determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre los hechos ocurridos y el conocimiento del afiliado sobre las consecuencias del traslado; (iii) no será posible aplicar como único recurso la inversión de la carga de la prueba. [...]"

Lo anterior, con la finalidad de verificar la viabilidad de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 54 del CPTYSS y proceder a decretar pruebas de oficio, sin desconocer el principio de preclusión de la prueba.

El apoderado de la parte demandante solicita se tenga en cuenta como prueba testimonial a los compañeros de trabajo de la actora que estuvieron presentes al momento que le brindaron la asesoría, así mismo que se le conceda el termino prudencial para requerir a las AFP, para que entreguen la totalidad del expediente que reposan en dichas entidades.

Conforme a lo anterior, el Despacho le concede el termino judicial de 3 días, a la parte demandante para allegue la prueba que pretende hacer valer.

ETAPA DE CONCILIACIÓN
Allegado Certificación n.º 027972022 de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones en el que indica no proponer formula conciliatoria, en consecuencia, se declara fracasada esta etapa.
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
Las excepciones propuestas son de mérito y se resolverán al momento de tomar la decisión de fondo por este Despacho.
ETAPA DE SANEAMIENTO
En esta oportunidad advierte el Despacho no existir la necesidad de adoptar medida alguna adicional, tendiente a evitar nulidades y/o sentencia inhibitoria, pues se verifica el respeto a la garantía de los derechos fundamentales de las partes, que la litis se encuentra debidamente trabada, se observa la correcta notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. No obstante lo anterior, se indagará a los apoderados judiciales para que precisen si avizoran alguna irregularidad que pueda generar nulidad de lo actuado y/o sentencia inhibitoria.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO
La controversia jurídica se centra en determinar, si es procedente que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por la demandante MARITZA DEL SOCORRO ANGULO TORREGROZA por la falta de debida información al momento del traslado y, como consecuencia a dicha declaración, si corresponde ordenar la reactivación de la afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad, así como el traslado de la totalidad de los aportes realizados por la actora y que reposan en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, sin descuento por cuotas de administración al fondo público. Adicionalmente, se establecerá si le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES desde el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable al caso, así como los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1.993 O si en su lugar, hay mérito para declarar probados los medios exceptivos esgrimidos por la pasiva quienes en síntesis se opusieron a la prosperidad de las pretensiones considerando la validez del traslado

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS
PRUEBAS QUE SE DECRETAN A LA PARTE DEMANDANTE DOCUMENTAL: los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 21 a 13 documento 2 del expediente digital. PRUEBAS QUE SE DECRETAN A LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES DOCUMENTAL: los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 17 a 43 del documento 10 del expediente digital. INTERROGATORIO DE PARTE: a la demandante

PRUEBAS QUE SE DECRETAN A LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.

DOCUMENTAL: los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 34 a 120 del documento 9.

INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante. Se decreta.

DICTAMEN PERICIAL: se opone al dictamen pericial presentado por la parte demandante.

Frente al particular, ha de decirse que el documento aportado por la activa, es una prueba meramente documental, pues ni fue aportada como dictamen, ni tampoco reúne los presupuestos contenidos en el artículo 226 del CGP, y de esta manera será valorado por el Juzgado.

PRUEBAS QUE SE DECRETAN A LA PARTE DEMANDADA COLFONDOS S.A.

DOCUMENTAL: los documentos aportados con la contestación de la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante.

DE OFICIO: Facultado por el artículo 54 del CPTYSS, en consonancia con el artículo 48 del mismo estatuto, se procede a decretar de oficio las siguientes pruebas:

Exhortar a PROTECCIÓN, para que allegue todos los documentos que tenga en su poder y que guarden relación con la afiliación de la señora MARITZA DEL SOCORRO ANGULO TORREGROZA. C.C. 22.241.446.

Exhortar al Municipio de EL BAGRE, para que aporte toda la prueba documental en donde se encuentren incluidos todos los tiempos laborados por la señora MARITZA DEL SOCORRO ANGULO TORREGROZA. C.C. 22.241.446, que fueran aportados a la CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL DE EL BAGRE

Exhortar a la AFP COLFONDOS S.A. para que precise si la señora MARITZA DEL SOCORRO ANGULO TORREGROZA aún se encuentra cotizando al sistema general de pensiones a través de esa AFP.

Se concede a las entidades el término de diez (10) días hábiles a partir del recibo de la comunicación para dar respuesta, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996. Líbrese y envíense los oficios por secretaria.

Se cierra la etapa de DECRETO DE PRUEBAS.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
Teniendo en cuenta que el objeto de la presente audiencia se ha agotado, procede el despacho a señalar fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento, para el día 14 de junio de 2024 a las 1:30pm.
Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de la aplicación Lifesize a través del siguiente vínculo: https://call.lifesizecloud.com/21417313
Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK DE LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA
Cordial Saludo
El servicio de Gestión de Grabaciones de la Rama Judicial comparte los archivos audiovisuales que figuran en el almacenamiento centralizado de eventos virtuales con las siguientes características:
Enlace: https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/bc6f4af8-79cb-4f26-a746-84dafb7daa78
Número de proceso: 05001310501820210034300
Numero de archivos del caso: 1
Fecha de caducidad: 2/21/2298 7:56:07 AM
Número copias: 10000
Fecha de generación: 5/8/2024 7:56:07 AM
Palabras claves: N/A

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRI RAMÍREZ ISAZA
SECRETARIA

ERG